

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 ESTERIOR . . . = 12 . . . = 22,50 = 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelanta.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 23 junio 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Ante la precaria situación en que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y a la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección a los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados descuella por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra,

Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da a este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección a la Infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos porque atraviesan los agricultores, no se puede exigir a esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar a aquel sector importante para que preste su colaboración a la obra protectora, a fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio a los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en las que no exista degeneración física o perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles a la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad,

abandono o negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del campo a los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar, en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el número de familias que se hallan dispuestas a recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados o repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia, se dirijan igualmente a las granjas o entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de diez y seis años, sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor o encargado de aquéllos se opusiere a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar a los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los diez y seis años, pues cumplida esta edad, se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Juntas locales a la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia; quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

- a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.
- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
- d) Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor.
- e) Que no tengan más de cuatro hijos.
- f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios o diplomas de mérito a favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales a la salud de los niños menores de diez y seis años, a juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los Agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1918. —García Prieto. — Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presi-

dente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta 22 junio 1918).

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados a la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indignidad o negligencia de sus padres o encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan a juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar a aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo a los vehículos y a las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta a los instintos de subirse a los topes de los tranvías, a las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular a sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias a las Autoridades.

Atendiendo a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. a los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad a la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de Parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha terminación a las Juntas de Protección a la infancia, para que estas entidades coadyuven a la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán a los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos a las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles a fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban a los topes posteriores de los tranvías o a las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido a él, amonestarán a su padre, tutor o guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos o pupilos.

Los auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas o cualquiera persona podrán detener a los

menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados o privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

*De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1918. — García Prieto. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

(Gaceta 22 junio 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El vecino de Longás, Ventura Solavá Berges, me denuncia que el 19 del actual se le extraviaron dos caballerías, de las siguientes señas: un macho de 10 años, de siete palmos de alzada, negro, herrado de las cuatro extremidades; una mula, de 6 años, de alzada menor de la marca, roya y un poco barreada de las manos.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de las referidas caballerías, las que serán puestas a disposición del Alcalde de Longás, caso de ser habidas. Zaragoza, 23 de junio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado contratar, mediante subasta pública, la adquisición de acopios con destino a la conservación de la carretera provincial de Ateca a Torrijo, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas, aprobados al efecto, y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, los cuales presupuesto y pliegos se hallan de manifiesto en la secretaría de esta Diputación durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará el día 31 de julio próximo, a las once de la mañana, en el Palacio Provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o Vocal de la Comisión Provincial en quien delegue, y del Sr. Diputado representante de la Diputación, con asistencia del Secretario de esta Corporación, y con las solemnidades que prescribe el art. 17 de la Instrucción citada.

El precio señalado en presupuesto, para la subasta, es de 10.235 pesetas, y las proposiciones se formularán en baja, ajustadas en su redacción al modelo que se inserta al pie de este anuncio; se extenderán en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados, que contendrán también, el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 511'75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presu-

puesto de contrata, fianza que ampliará el rematante hasta el duplo de esa cifra, o sea 1.023'50 pesetas, a que asciende el 10 por 100 de dicho presupuesto.

Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo que señala el pliego de condiciones particulares y económicas, y comenzarán a los cuarenta días siguientes al de la fecha en que se apruebe el remate.

El pago del importe de las obras se hará mediante certificaciones, expedidas mensualmente por el Ingeniero Jefe de carreteras provinciales.

El licitador que concurra en representación de otra persona, presentará poder notarial, bastantado por el Letrado asesor de la Diputación.

Caso de resultar dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncios, papel y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato, y por el hecho de ser contratista se entiende que renuncia a todo fuero y privilegio corporativo o personal de jurisdicción, sometiéndose a la de los jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas, de carácter civil, que ocasione el contrato, y a la contencioso-administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza, para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción, que deben ventilarse en primera instancia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de la ejecución de acopios con destino a la conservación de la carretera provincial de Ateca a Torrijo, se comprometo a tomar a su cargo ese servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra)..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Lo que en cumplimiento del art. 29 de la mencionada Instrucción, y de lo acordado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 23 de junio de 1918. — El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

En atención a la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como a la circunstancia de que pudiera llegar a sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que a los efectos de la ley de 11 de noviembre de 1916, figura en el artículo 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad:

Esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que la concede el artículo 3.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto

de 12 de diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de abril último

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y a los Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y con el fin de esclarecer las dudas y atender las reclamaciones suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de marzo próximo pasado y artículo 9.º de la disposición de esta Comisaría general de 4 de abril siguiente, en lo que se refiere a la limitación concedida en la primera de las disposiciones citadas a los almacenistas para el suministro a precios de tasa de los pedidos de sus consumidores cuando se trate de vigas de doble T y hierros en U de sus existencias en almacén;

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Que la limitación que los almacenistas pueden establecer con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 15 de marzo último, queda fijada en el 50 por 100 de la totalidad de cada pedido.

2.º Que con respecto al 50 por 100 restante, el consumidor podrá optar entre que se le sirva directamente de fábrica al precio establecido para los pedidos directos, o que se le sirva de almacén, a los precios de 1.º de enero del corriente año, recargados con el transporte y fletes por tarifa más económica, más un 5 por 100 en concepto de gastos generales y beneficio industrial; y

3.º Que esta Comisaría se reserva la variación de las proporciones de la limitación que queda establecida, a medida que vayan desapareciendo las circunstancias que hasta ahora así lo vienen aconsejando.

Madrid, 21 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

(Gaceta 22 junio 1918.)

SECCION SESTA

Pastriz.

Desde el día de la fecha se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Apéndices al amillamento, recuento general de la ganadería y expedientes de traslados de fincas urbanas para 1919.

Pastriz, 20 de junio de 1918.—El Alcalde, Pedro Hospital.

Desde el día 30 del presente mes se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a este pueblo y años de 1909 al 1917, ambos inclusive, con sus relaciones de deudoras y acreedoras, para oír cuantas reclamaciones se formulen contra ellas.

Pastriz, 20 de junio de 1918.—El Alcalde, Pedro Hospital.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en el juicio declarativo de menor cuantía por-

movido por el Procurador D. Higinio León, en nombre de D. Fortunato Bartolomé Fernández, contra D. Pedro F. Pascán Payuelo, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Zaragoza.—Zaragoza, quince de junio de mil novecientos diez y ocho. = Por presentado el precedente escrito con el poder, documentos y copias que se acompañan; a lo principal se tiene por formulada la demanda declarativa de menor cuantía que interpone D. Fortunato Bartolomé Fernández, y por parte legítima a su nombre al Procurador D. Higinio León; y se confiere traslado de ella al demandado D. Pedro F. Pascán Payuelo, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, haciéndole el emplazamiento, mediante cédula que, por su ignorado paradero, se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e inserta a en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; haciéndose constar que las copias presentadas con la demanda quedan reservadas en la secretaría del que autoriza, para serle entregadas así que se persone. Al primer otroso, a su tiempo. Y, como se pide en el segundo, devuélvase el mencionado poder, dejándose testimonio en autos. = Lo manda y firma el Sr. D. José Zaragoza y Gujarró, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, de que doy fe. = José Zaragoza Gujarró = Ante mí. = P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.»

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. Pedro F. Pascán Payuelo; a los efectos y por el término expresados, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Barboles.

D. José Begué Sánchez, Juez municipal suplente ejerciente por incompatibilidad del propietario;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en rebelde ante este Tribunal municipal a instancia de D. Francisco Soler Castillo, vecino de este pueblo, contra D. José Cerrada Ferrogán, vecino que fué de Grisen, hoy en ignorado paradero, se ha dictado con fecha de hoy la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebelde al demandado José Cerrada Ferrogán a que pague al demandante D. Francisco Soler Castillo, las doscientas ochenta pesetas reclamadas, y en las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en los estrados del Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al demandado, por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Begué.—Benigno Medrano.—Basilio Velázquez.»

Y para que sirva de notificación al referido D. José Cerrada Ferrogán, declarado rebelde, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Barboles, a quince de junio de mil novecientos diez y ocho.—José Begué.—D. S. O., Alejandro Cunchillos, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

«La Montañanesa».

Sociedad anónima.

Desde el lunes 1.º de julio próximo, podrá hacerse efectivo en el domicilio social, calle del Coso, núm. 54, principal, de diez a trece, en los días no ferados, el dividendo acordado en la Junta general ordinaria celebrada el día 19 del actual y correspondiente al cupón núm. 18 de esta Sociedad.

Zaragoza, 20 de junio de 1918.—La Montañanesa: El Administrador general, Cesáreo Cajal.

Imprenta del Hospicio